

**RECURSO DE REVISIÓN****Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo****Regional de la Laguna****Recurrente: Joaquín Rodarte****Expediente: 174/2011****Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 174/2011, promovido por usuario registrado como Joaquín Rodarte en contra de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticinco (25) de abril de dos mil once, el hoy recurrente presentó una solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 00189511, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Copia del plan maestro de Desarrollo Metropolitano, que dice el C. Miguel Angel Riquelme, se realizará sin contratiempos según nota de El Siglo de Torreón de abril 17 de 2011, Pagina sic 1 E

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once, el sujeto obligado notifica respuesta, en los siguientes términos:

Por medio del presente instrumento reciba usted un cordial saludo sin mas preámbulo me permito comunicarle lo siguiente:

Que referente a su solicitud signada con número de folio 00189511 de fecha 25 de Abril del presente año en donde usted requiere la información de [...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Es mi deber hacer de su conocimiento la siguiente información.

Que por medio de oficio de fecha 23 de Mayo sic con numero sic SDRL/SSOP/063/2010 la Subsecretaría de Obras Públicas hace del conocimiento de esta Unidad de Atención que actualmente el Plan Director de la Zona Metropolitana de la Laguna se encuentra en su fase de planeación e integración de Expediente Técnico para su licitación por lo tanto y en observancia del artículo 30 Fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a continuación reproduzco.

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada. Se clasificara como información reservada:

VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización, y

Se tiene por clasificada como reservada dicha información hasta en tanto no se ejecute, será en ese momento cuando usted podrá volver a solicitar dicha copia.

**TERCERO. RECURSO DE REVISION.** En fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once, este Instituto recibió un recurso de revisión interpuesto por usuario registrado como Joaquín Rodarte en contra de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, manifestando lo siguiente:

No me proporciona el documento solicitado.

**CUARTO. TURNO.** El día treinta (30) de mayo del año dos mil once, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 174/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción,

mediante oficio ICAI/560/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 174/2011, interpuesto por usuario registrado como Joaquín Rodarte, en contra de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día treinta (30) de mayo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/564/2011, a efecto de notificarle el presente recurso a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información,

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha nueve (09) de junio del año dos mil once, venció el plazo para que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna emitiera su contestación al presente recurso, considerando que fue notificada en fecha dos del

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

mismo mes y año. Hasta la fecha el sujeto obligado no ha emitido la contestación respectiva.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25 ) de mayo del presente año, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y concluyó el día catorce (14) del mes de junio y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiséis (26) de mayo de dos mil once, se establece que el mismo se interpuso en tiempo conforme a la ley de la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer primeramente si la información solicitada fue la negada por una causa de reserva.

El ciudadano solicitó copia del plan maestro de Desarrollo Metropolitano.

En su respuesta el sujeto obligado le negó la información al considerar que se trata de información reservada conforme al artículo 30, fracción VII de la ley de la materia.

El ciudadano al interponer su recurso de revisión ante este Instituto se inconforma manifestando que no se le proporciona copia del documento solicitado.

**SEXTO.** En primer término se procede a establecer el marco legal aplicable.

**Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Artículo 6.-** Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

**IX.** Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;

**Artículo 107.-** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

Asentado lo anterior se procede al análisis de respuesta emitida por el sujeto obligado.

La Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Unidad de Atención, que la copia del documento solicitado no puede proporcionarse toda vez que la Subsecretaría de Obras Públicas le informó que el Plan Director de la Zona Metropolitana de la Laguna se encuentra en su fase de planeación e integración de expediente técnico para su licitación.

Derivado de dicho argumento la Unidad de Atención declara que *en observancia del artículo 30 fracción VII de la ley de la materia se tiene por clasificado como reservada dicha información hasta en tanto no se ejecute.*

En ese contexto podemos establecer en primer término que la información solicitada consiste en el *plan maestro de desarrollo Metropolitano*, partimos de ahí para advertir que el sujeto obligado le da a conocer la imposibilidad de darle la información solicitada, refiriéndose al Expediente Técnico del “Plan director de la zona metropolitana de la Laguna” mismo del que fue informado que se encuentra en fase de planeación e integración, lo cual no corresponde con la solicitud planteada, independientemente de que considere que ésta es clasificada.

Aunado a lo anterior no se recibió en este Instituto contestación al presente recurso por parte de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

***Artículo 133.-** Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Por lo anterior, la falta de contestación al presente recurso por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue negada al recurrente.

Así, en virtud de que la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado procede revocarla a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna proporcione al recurrente copia del Plan maestro de Desarrollo Metropolitano, siempre y cuando dicha información se encuentre en sus archivos, en caso contrario deberá declarar la inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

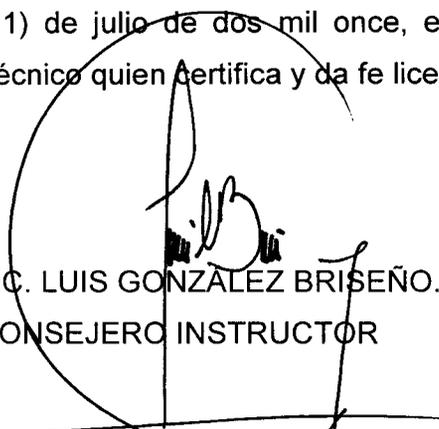
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de Desarrollo de la Laguna, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

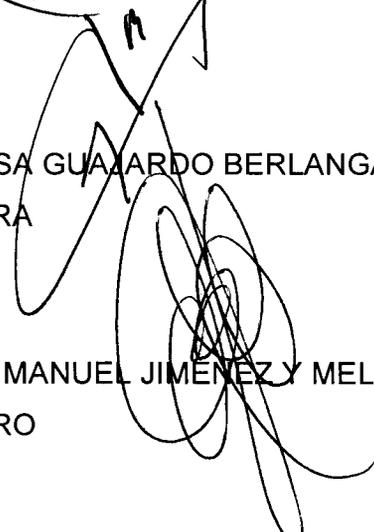
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes once

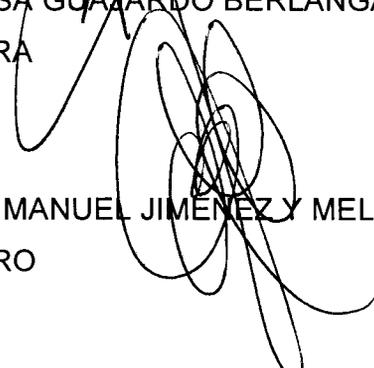
(11) de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



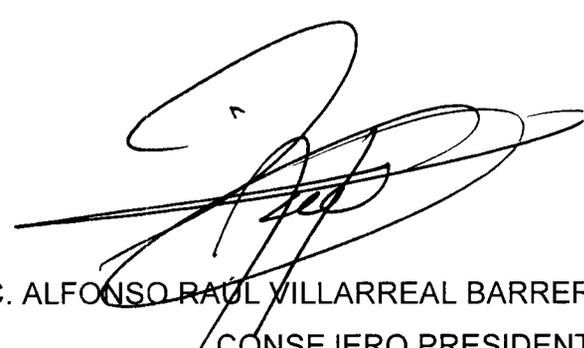
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



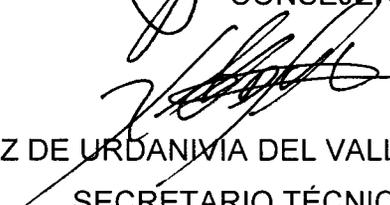
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO